Año económico de 1898-99 Lunes 22 de Agosto Número 43

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta *(Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda duda acerca del alcance y significación del párrafo tercero del artículo 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la aplicación de la ley de Minas de 4 de Marzo del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en los expedientes de Registro para la mina *California*, núm. 20.611, y *Luis*, núm. 20.799, de la provincia de Granada, ha tenido á bien declarar que el precepto contenido en dicho párrafo fué derogado por el decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y en su consecuencia procede desestimar toda solicitud de registro minero que se refiera á terrenos ya registrados ó concedidos; y en el caso de ser admitidas, por ignorarse dicha circunstancia, tan pronto como ésta sea conocida, deberá decretarse por la Administración la nulidad y cancelación de los expedientes á que hayan dado lugar las expresadas solicitudes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 223.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Joaquín Muñoz Cerón, Contador de la Diputación de Cáceres, en solicitud de que se disponga se libre á los Contadores de fondos provinciales y municipales la consignación de material como cantidad alzada y sin que sea necesaria la rendición de la oportuna cuenta.

Resultando que esta misma manifestación la han formulado distintos individuos del Cuerpo, y muy especialmente los de Oviedo y Astorga:

Considerando que desde que se estableció el Cuerpo de Contabilidad provincial por el reglamento de 20 de Septiembre de 1865, se ha dispuesto en todas las disposiciones referentes al caso, y muy especial y determinadamente en los artículos 4.° y 5.° del reglamento orgánico para régimen del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, que las consignaciones de material para los servicios de la contabilidad se satisfagan por cantidades fijas y determinadas, con arreglo á la clase y grupo á que pertenezca la Contaduría, sin que se estipule ni se prevenga que del percibo de estos créditos haya de rendirse cuenta justificada alguna, debiendo los Contadores sufragar cuantos gastos y atenciones sean necesarios para el más completo y mejor servicio:

Considerando que tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos se rigen en las operaciones de contabilidad, cuando no existen disposiciones de contabilidad, cuando no existen disposiciones taxativas y terminantes, por las prescripciones del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Julio de 1891, cuyo art. 82 prescribe que los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan, por punto general, justificación alguna, bastando sólo que quepan dentro de los créditos presupuestos y se ajusten á la parte alícuota de los mismos, caso en que se encuentran las consignaciones de material asignadas para los Contadores provinciales y municipales, mucho más, cuando éstas están sujetas á créditos fijos que no pueden sufrir alteración alguna;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se declare que los Contadores de fondos provinciales y municipales no están obligados á rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que en concepto de material les correspondan, según los preceptos citados del reglamento de 18 de Mayo de 1897, siendo dichos funcionarios directa y únicamente responsables de los compromisos que contraigan para estas atenciones, de las cuales no responderán las Corporaciones desde el momento en que tengo satisfechas las oportunas cantidades mensuales de referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta núm. 230).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio último (*D. O.*, núm. 169), el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se convoca á oposiciones para cubrir 16 plazas de Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que desde esta fecha hasta el día 3 de Octubre próximo lo soliciten, con sujeción á las bases y programas que á continuación se insertan.

2.° Los ejercicios de oposición tendrán lugar en madrid, y darán comienzo el día 5 de Octubre del corriente año, en el local del Instituto de Higiene militar, calle de Rosales, núm. 12.

3.° Conforme con lo dispuesto en el art. 32 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en el local indicado, á las nueve de la mañana del día 4 de Octubre, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos al concurso, con el fin de designar el orden en que estos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1898.—Correa.—Señor....

BASES
para el concurso de ingreso en la Academia de Sanidad militar en el mes de Octubre de 1898.

Artículo 1.° De conformidad con la Real orden de 31 de Julio de 1898 (*D. O.*, núm. 169), el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar se hará en la Academia creada con la misma fecha, ingresando como alumnos y previa oposición los Doctores ó Licenciados en Medicina que obtengan mejores puestos entre los aspirantes, hasta cubrir el número que se señale en la convocatoria, siempre que sean aprobados sus ejercicios.

Art. 2.° Los alumnos disfrutarán el sueldo de 1 500 pesetas anuales, teniendo la asimilación de segundos Tenientes del Ejército.

Art. 3.° Cursarán por este año, desde la inauguración del curso de 30 de Junio, las enseñanzas consignadas en la Real orden de referencia. Para la calificación de fin de curso se sustituirán los exámenes por las notas que resulten de la diaria conceptuación de los alumnos y por las prácticas y Memorias que realicen.

Art. 4.° A la oportuna convocatoria se le dará la mayor publicidad posible, insertándola en la «Gaceta» y periódicos oficiales.

Art. 5.° En la expresada convocatoria se fijará el día en que queda abierta la firma de las oposiciones y la hora y día en que termina el plazo para la admisión.

Art. 6.° Los ejercicios de oposición para ingreso en la Academia de Sanidad militar en plazas de Médicos alumnos se verificarán en el Instituto de Higiene militar y serán públicos.

Art. 7.° Los aspirantes á ingreso deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.° Ser español ó estar naturalizado en España.

2.ª No exceder de la edad de treinta años el dia en que se publique el edicto de la convocatoria.

3.ª Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía en algunas de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Art. 8.º Los que pretendan firmar el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos de Sanidad militar, justificarán:

a) Que sean españoles y no excedan de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil los que deben reunir este requisito; y en caso contrario con copia en debida regla de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal.

b) Haberse naturalizado en España y que no exceda de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos en toda regla legalizados y su cédula personal de vecindad.

c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, expedida y debidamente legalizada en fechas posteriores á la del edicto de convocatoria á oposiciones que el aspirante quiera firmar.

d) Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, con certificación del reconocimiento verificado en virtud deorden del Director de la Acadedemia, por los Profesores ó Ayudantes de Profesor que designe para ello.

e) Habér obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reine, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

f) Los que solo hubieren presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de darse por terminadas las oposiciones, y presentar para que se incluya en su expediente personal el testimonio ó copia legalizada de dicho documento, según marca el artículo anterior; entendiéndose que de no hacerlo así renuncian á los derechos adquiridos mediante la oposición.

Art. 9.º Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se hallen sirviendo en el Ejército, en la Marina ó en cualquiera otra dependencia del Estado y aspiren al ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, justustificarán aquella circunstancia con certificación librada por sus Jefes superiores.

Art. 10. Los aspirantes á ingreso en la Academia de Sanidad militar lo solicitarán en instancia dirigida al Director de la misma, formulada en papel del sello de 12.ª clase, acompañando los documentos que justifican las circunstancias expresadas en el art. 8.º, pudiendo también presentar al mismo tiempo, para que se reunan á sus respectivos expedientes, los certificados que estimen oportunos, acreditando sus méritos científicos, literarios y profesionales.

Art. 11. Los Doctores ó Licenciados en Medecina y Cirugía que, por si ó por medio de persona competentemente autorizada, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancias suficientemente documentadas, dirigidas al Director de la Academia de Sanidad militar, solicitando ser admitidos en el consurso de oposiciones, serán condicionalmente incluídos en las listas de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar dicho deseo, mediante su firma, en la Dirección de dicha Academia antes del dia señalado para el primer ejercicio.

Art. 12. Se entenderá que la instancia á que se refiere el artículo precedente ha sido entregada con la oportuna anticipación á los respectivos Inspectores de los distritos, siempre que desde el momento de la entrega hasta el en que se cierra la firma de las oposiciones en Madrid, medie tiempo bastante para que dicha instancia llegue por el correo ordinario á esta capital.

Se considera suficientemente documentada, siempre que con aquéllas se acompañen en toda regla legalizados los documentos necesarios, para que los aspirantes puedan ser admitidos, excepción hecha del certificado de aptitud física, que se ha de librar y obtener precisamente en Mádrid, conforme el artículo 8.º

Art. 13. No podrán ser admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten fuera de Madrid, cuando sus instancias no lleguen á la Dirección de la Academia de Sanidad militar antes de que expire el plazo señalado para dicha firma.

Art. 14. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que firmen el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos de Sanidad militar, abonarán antes de comenzar los ejercicios, en concepto de derechos de oposición, 25 pesetas, sin que les quede derecho alguno para reclamar su devolución en el caso de que no concurran á practicar aquéllos, cualesquiera que sean los motivos que á ello les obliguen.

Art. 15. Quedan absoluta y terminantemente prohibidas las prórrogas de edad para el ingreso en el Cuerpo en clase de Médicos alumnos de Sanidad militar.

Art. 16. Los ejercicios de oposición para plazas de Médicos alumnos serán cuatro, consistiendo el primero en la contestación oral de seis preguntas designadas por la suerte entre las comprendidas en el programa adjunto; entendiéndose que se sacarán dos preguntas de cada uno de los tres grupos que se consignan.

El segundo ejercicio consistirá en el examen de un enfermo y exposición oral de su historia clínica; el tercero, en ejecutar una operación quirúrgica en el cadáver, y el cuarto, en la redacción de una Memoria, que ha de versar sobre un asunto ó tema de los consignados en dicho programa.

Art. 17. Los Jueces del Tribunal podrán hacer á los opositores, después de cada uno de los tres primeros ejercicios, todas las preguntas que estimen convenientes, ajustándose estrictamente al asunto objeto del ejercicio y por tiempo máximo de una hora en conjunto.

Art. 18. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces con una escala de 0 á 10 puntos de censura, en sesión secreta, tan luego como los opositores terminen cada ejercicio.

El Presidente del Tribunal advertirá á los opositores, en el momento de dar comienzo al primer ejercicio, que la circunstancia de que el opositor no invierta en la práctica de cada uno de los actos el tiempo máximo marcado en el programa para su ejecución no invalidará ni disminuirá el mérito de los mismos; pero que por esta razón no dará valor alguno el Tribunal á exordios, preambulos ó peroraciones que dejen de ajustarse estrictamente al asunto de que deba tratarse.

Art. 19. En ningún caso el Tribunal censor podrá prolongar su tarea, dentro de cada dia, más de cinco horas, permitiéndose tan sólo que las exceda el tiempo que fuese necesario para terminar algún ejercicio comenzado antes de expirar dicho plazo.

Al finalizar el acto que se hubiera anunciado como el último, quedará definitivamente concluído el concurso de oposiciones, anunciándolo así el Presidente.

Art. 20. La calificación general definitiva de los opositores deberá ser hecha por el Tribunal censor en sesión secreta, sumando los puntos con que hubiese sido conceptuado cada uno de sus ejercicios.

El Tribunal celebrará la sesion á que se refiere el párrafo precedente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del último ejercicio.

Art. 21. Siendo 280 el máximum de los puntos de censura que pueden obtener los opositores, el que no alcance la cifra de 141 será por este solo hecho considerado inadmisible para obtener plaza de Médico alumno.

Art. 22. En el caso de que dos ó más opositores obtengan igual número de puntos de censura, el Tribunal decidirá el orden de colocación en vista de los antecedentes personales que existan en su poder, según lo prevenido en el artículo 1.º ateniéndose además á las reglas siguientes:

1.ª Entre dos militares se eligirá al demás graduación ó el más antiguo si fuesen del mismo empleo.

2.ª Entre militar y paisano, el militar.

3.ª Entre dos paisanos, el hijo de militar.

Y 4.ª No concurriendo estas circunstancias, el de mayor edad.

Los opositores serán inscritos en lista de calificación por el orden de mayor ó menor número de puntos de censura con que resulten conceptuados sus ejercicios.

Art. 23. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á las en que terminen los ejercicios de oposición, el Director de la Academia propondrá á la Superioridad, para cubrir las plazas de Médicos alumnos señaladas en la convocatoria, á los aspirantes aprobados por orden de calificación definitiva, remitiendo las actas, que expresarán todos los pormenores y resultado del concurso.

Art. 24. Cualquiera que sea la forma en que el Tribunal de oposiciones cite á los opositores para la práctica de los ejercicios y el tiempo transcurrido desde la publicación del respectivo aviso, en cuyo tiempo, necesariamente, ha de estar incluída cuando menos una noche, el opositor que no se presente á practicar un ejercicio á la hora precisa para que haya sido citado, se entenderá por este solo hecho que renuncia á las oposiciones, quedando en el acto excluido del concurso, salvo únicamente el caso de que, con la necesaria y oportuna anticipación haya hecho constar en debida forma está ocupado en asuntos inexcusables del servicio si fuere militar ó marino, ó en el que, sin dejar de transcurrir veinticuatro horas siguientes á la en que debió presentarse ante el Tribunal, avise al Director de la Academia que no puede verificarlo por hallarse enfermo. La asistencia al cuarto ejercicio no admitirá excusa de género alguno, ni siquiera la de enfermedad, según se previene en el programa.

Así que tenga aviso el Director de la academia de que algún opositor de los citados para la práctica de cualquiera de los ejercicios primero, segundo ó tercero se halla enfermo, dispondrá se le réconozca con urgencia, y en vista del resultado del reconocimiento resolverá acerca del aplazamiento ó no de la práctica del ejercicio correspondiente. En caso de disponer se aplace el ejercicio ó ejercicios que no hubiese efectuado, los prácticará tan luego desaparezca la causa en uno de los días que actúen los demás opositores, y que, previo aviso, señalará el Director, entendiéndose que, si terminados todos los ejercicios de éstos, no hubieran tenido lugar los del opositor enfermo, ó no pudieran practicarse á continuación sin lapso de tiempo hábil se declararán terminadas las oposiciones.

Art. 25. A fin de que la calificación de los ejércicios preceptuada por el art. 18 sea el resultado de la apreciación personal directa de cada uno de los Vocales del Tribunal censor, y lleve en sí el sello de la más estricta justicia, tendrá dicha calificación consignando cada Juez bajo su firma, en papeleta separada y personal, el nombre del opositor, el ejercicio calificado, y en letra el número de puntos de censura de que le conceptúe digno, por el mayor ó menor acierto con que, á su juicio, el actuante haya practicado dicho ejercicio.

Art. 26. Convenientemente dobladas las papeletas á que se refiere el artículo anterior, para que el voto personal quede en la debida reserva, serán entregadas por los Jueces al Presidente del Tribunal, el cual, á su vista, las reuniá, guardará y cerrará dentro de un sobre que tenga escrito en su exterior el nombre del actuante y el ejercio á que corresponda.

Art. 27. Una vez concluídos los actos de cada día, procederá el Tribunal, en sesión secreta, al escrutinio de los puntos de calificación obtenidos por los opositores que actuaron en el mismo, anotando el Secretario, para el acta respectiva, y en letra, el total de puntos de censura que mereció cada opositor.

Terminada esta anotación, y en vista de la conformidad de lo consignado en el acta con lo que arrojan las respectivas papeletas parciales de calificación, será autorizada dicha acta por todos los Jueces, y se procederá á la quema de las mencionadas papeletas.

Art. 28. Diariamente se fijará en el tablón de edictos de la Academia el número de punto de censura que cada opositor hubiese alcanzado.

Art. 29. El Presidente del Tribunal citará pública y verbalmente, al terminar los ejercicios de cada día, á los opositores que deban actuar en el siguiente, fijándose además en el tablón de anuncios el oportuno aviso, firmado por el Secretario.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones á plazas de Medicos alumnos estará constituído precisamente por siete Jueces, designados por el Director de la Academia en la forma que tenga por conveniente entre el personal de Jefes y Oficiales de la misma, desempeñando las funciones do Secretario el más moderno de los Vocales.

Art. 31. Dos días antes del señalado en la convocatoria para comenzar los ejercicios de oposición se expondrá en el tablón de edictos de la Academia la relación de los aspirantes que, por reunir las condiciones reglamentarias, han sido admitidos á concurso.

Art. 32. El día anterior al de la celebración del primer ejercicio, el Tribunal procederá en sesión pública, previamente anunciada, al sorteo de los aspirantes, para la designación del orden en que hayan de verificar los ejercicios.

Primer ejercicio

Art. 33. El primer ejercicio consistirá en la explanación ó contestación oral de seis preguntas, sacadas á la suerte, y correspondientes á las tres secciones especificadas en el adjunto programa.

Art. 34. El Tribunal depositará en tres urnas tantas bolas numeradas como sean las preguntas de cada una de las secciones incluídas en el programa para la práctica de este ejercicio.

Art. 35. El Secretario del Tribunal sacará de cada urna dos de las bolas numeradas, debiendo enseñarlas al interesado, que se ocupará en contestar las preguntas que figuran en este con números iguales á los de dichas bolas.

Art. 36. En la explanación de las seis preguntas, el actuante podrá emplear cuando más una hora.

Art. 37. El actuante que deje de contestar á alguna ó algunas de las preguntas que le hubieran tocado en suerte no llena las condiciones de este ejercicio, que se declarará nulo, quedando aquél por tanto excluído de las oposiciones. A fin de que los opositores no incurran por inadvertencia en este extremo, el Presidente del Tribunal les hará presente, cuando falten quince minutos para invertir el máximum de tiempo reglamentario, el número de preguntas que le quedan por contestar y la obligación inexcusable de hacerlo respecto de todas.

Art. 38. El Secretario del Tribunal consignará en el acta correspondiente las preguntas designadas por la suerte para cada opositor y el tiempo por él empleado, explanado ó contestando á cada uno de ellas.

Art. 39. El opositor que no obtuviera en este ejercicio por lo menos 36 puntos, no pasará á ejecutar el siguiente y quedará, por lo tanto, excluído del concurso.

Art. 40. Las preguntas que hayan sido objeto de contestación en este ejercicio no podrán repetirse en el mismo día.

Segundo ejercicio

Art. 41. El segundo ejercicio consistirá en el examen y estudio de un enfermo, designado por la suerte, y en la exposición oral de su historia clínica.

Art. 42. Los Jefes de clínica entregarán en la Dirección del hospital tantas hojas clínicas diagnosticadas y cerradas al día como tengan en la suya en condiciones de poder utilizarse para este ejercicio. Si alguno de los enfermos correspondiente á las hojas entregadas falleciese, saliera de alta ó cambiase de clínica ó número, el Jefe de la misma dará parte al Director del hospital para que lo ponga en conocimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 43. El Tribunal podrá utilizar indistintamente para este ejercicio práctico los enfermos de cualquiera de las salas del hospital cuyas hojas clínicas le hayan facilitado.

Art. 44. Para este ejercicio el Tribunal depositará en una urna doce papeletas, en cada una de las cuales estará consignada la clínica y el número de la cama que en la misma ocupe el enfermo que por suerte le corresponda.

Art. 45. Sacada á la suerte por el Secretario una de las papeletas de que queda hecho mérito, se la entregará al opositor, el cual pasará á la sala correspondiente y procederá en seguida á presencia del Tribunal, de los coopositores y del público al exámen del enfermo, tomando las notas que crea oportunas. En este exámen clínico sólo podrán emplear veinte minutos.

Art. 46. Terminado el exámen de que trata el artículo anterior, y separado á una distancia conveniente del enfermo, el opositor, dentro de la misma sala, manifestará al Tribunal, de modo que los pueda oir el público, el diagnóstico, estado actual y pronóstico que haya formado del paciente.

Art. 47. Acto seguido, expondrá de viva voz en el local donde se practiquen los ejercicios, teniendo presente las notas que haya tomado la historia clínica, consignando en ella la etiología del mal, curso, diagnóstico y pronóstico del mismo, las indicaciones del presente, y los medios con que deban ser satisfechas; en esta exposición sólo podrá emplear el opositor treinta minutos.

Art. 48. Durante la exposición á que se refiere el artículo anterior, el opositor podrá razonadamente rectificar el diagnóstico y pronóstico que fijó en la Clínica.

Art. 49. El Secretario anotará con exactitud el tiempo que cada actuante invierta en el interrogatorio, examen y estudio clínico del enfermo y en la exposición oral de la historia, diagnóstico, pronóstico y iratamiento del paciente. También consignará en el acto si el actuante ha confirmado ó rectificado el diagnostico y pronóstico que fijó en la Clínica.

Art. 50. Acto seguido de terminado este ejercicio por el opositor, el Tribunal procederá, en sesión secreta, á su calificación, como se expresa en el art. 18.

Art. 51. El enfermo que sirva para un opositor no podrá entrar en suerte para otro alguno.

Tercer ejercicio

Art. 52. El tercer ejercicio consistirá en la ejecución en el cadáver, de una operación quirúrgica designada por la suerte entre las comprendidas en este programa para la práctica de dicho ejercicio.

Art. 53. Al efecto, el Tribunal depositará en una urna tantas bolas numeradas como sean las operaciones incluídas en el programa para la ejecución de este acto.

Art. 54. En sesión pública, y según vaya correspondiendo el turno, el Secretario del Tribunal sacará y presentará al interesado la bola numerada que indique la operación que ha de ejecutar.

Art. 55. Antes de practicar en el cadáver la operación que, según los artículos precedentes, constituye este ejercicio, el opositor expondrá de viva voz ante el Tribunal y público:

1.° La operación que por suerte le hubiese correspondido ejecutar.

2.° La anatomía topográfica de la región en que haya de practicarla.

3.° Los casos en que dicha operación esté ó pueda estar racionalmente indicada ó contraindicada, y los que la hagan absolutamente indispensable.

4.° Enumerará ligeramente los métodos operatorios los procedimientos anejos á cada método, para la práctica de la operación que le hubiese correspondido por suerte, el método y procedimiento que elija para ejecutarla, haciendo su exposición é indicando sus ventajas, sus inconvenientes y los motivos por los cuales les hubiese dado preferencia.

5.° Señalará los cuidados preliminares á que debe ser sometido el enfermo que hubiese de sufrir la operación, los medicamentos y medios higiénicos cuyo uso pueda convenir durante la práctica de la misma, para su más ordenada ejecución y mejor éxito, exponiendo el modo como deben ser empleados dichos medicamentos y medios higiénicos, así como los inconvenientes ó riesgos que lleva consigo su uso.

6.° Expondrá, con todos los detalles que creyese necesarios, el apósito que á juicio suyo deba colocarse al operado después de ejecutada la operación.

7.° Designará el instrumental necesario para la operación y el que sea prudente tener preparado para los accidentes que durante la misma puedan ocurrir.

8.° Indicará los aparatos y materiales de que juzgue hacer uso para el mejor resultado de la operación.

Y 9.° Fijará el número y colocación de los Ayudantes que hayan de auxiliarle en el manual operatorio.

Art. 56. Terminada la parte puramente teórica y expositiva de que se hace referencia en el artículo anterior, el opositor procederá á la ejecución en el cadáver de la operación correspondiente, pudiendo el Tribunal advertir al actuante suspenda su ejecución cuando invertidos treinta minutos no se fije en la región que deba operar.

Art. 57. El Tribunal tendrá muy en cuenta para la conceptuación de este ejercicio la exactitud con que el opositor se haya ceñido al verificarlo á cuanto se prescribe en los precedentes artículos.

Art. 58. Tan luego como cada opositor haya terminado este ejercicio, el Tribunal procederá en sesión secreta á su calificación.

Art. 59. La operación que haya sido ejecutada por cualquiera de los opositores no podrá ser repetida en el mismo día.

Art. 60. Cuando á juicio del Tribunal no sea posible la práctica de la operación, por haber sido anteriormente utilizada la región anatómica en que deba operarse, el opositor ejecutará otra distinta, designada también por la suerte.

Cuarto ejercicio

Art. 61. Consistirá el cuarto ejercicio en la redaccionn de una Memoria, escrita á la vez por todos los opositores sobre un mismo asunto ó tema de patología terapéutica, higiene ó medicina legal, designada por la suerte entre los marcados para este caso en el programa.

Art. 62. La asistencia á este ejercicio es obligatoria para todos los opositores. El que no concurra puntualmente para la redacción de la Memoria, cualquiera que sea el motivo de su retraso ó falta, inclusо el de enfermedad, perderá todo derecho á tomar parte en las oposiciones y quedará excluído de ellas.

Art. 63. Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal depositará en una urna, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como son los asuntos ó temas señalados para el mismo en el programa.

Art. 64. Acto continuo, el Secretario del Tribunal sacará de la urna una de las bolas, debiéndola presentar á los interesados. El asunto ó tema de los incluídos para este ejercicio en el programa que tenga

número igual al de aquella será el designado por la suerte para la redacción de la indicada Memoria.

Art. 65. El Tribunal en pleno cerrará en el local ó locales convenientes á los opositores, los cuales han de permanecer incomunicados.

Dos individuos del Tribunal, cuando menos, estarán constantemente en presencia de los opositores, vigilándoles para que guarden el recogimiento y silencio más absoluto, é impidiendo que puedan consultar libros ó comunicarse recíprocamente sus ideas. El que contraviniere á lo que se preceptúa en el presente artículo, será excluído en el acto de las oposiciones, haciéndose constar este hecho por el Tribunal en el acta y dándose cuenta de él á la Superioridad.

Art. 67. Una vez terminada por cada opositor la redacción da la Memoria, deberá cerrarla en un sobre á propósito, consignando en el exterior, con su rúbrica, su nombre y apellidos y el número con que figure en el sorteo.

Art. 68. Los individuos del Tribunal presentes en el local donde estén incomunicados los opositores, sellarán el sobre y consignarán bajo su firma la hora en que respectivamente le sea entregada cada Memoria y el tiempo invertido para redacción.

Art. 69. Al siguiente día y sucesivos, ó cuando lo disponga el Presidente del Tribunal, en sesión pública, y por el orden de número obtenido en el sorteo, cada opositor leerá su Memoria, y terminada que sea, se verificará por el Tribunal la conceptuación de la misma.

Art. 70. Una vez terminada la sesión pública, el Tribunal, en secreto, procederá al escrutinio, exponiendo al público, en lista firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, el número de los puntos obtenidos por cada uno de los opositores que hayan actuado en dicga sesión.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Barco

Don Juan Gayoso Valcarce, Alcalde constitucional del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Recaudador depositario de fondos del Ayuntamiento, pueden los que deseen obtenerla, solicitarlo en instancia dirigida al mismo; advirtiéndoles que para responder á las resultas de dicho cargo, han de prestar fianza á favor dela Corporación, por valor de 5.000 pesetas efectivas; tendrán á su cargo la recaudación del impuesto de consumos que hoy pertenece al Ayuntamiento y la de territorial, industrial y cédulas personales, caso que fuese encomendada por la Hacienda á la Corporación; percibirá los premios y recargos de cobranza que abone el Estado y se consignen en los oportunos repartimientos, y también el sueldo ó haber que en presupuestos figure para el cargo Depositorio, sujetándose además á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, acordadas por la Corporación municipal.

Barco 17 de Agosto de 1898.—Juan Gayoso.

Puebla de Trives

Se hace saber á los contribuyentes de este Ayuntamiento vecinos y forasteros que desde el día 25 al 30 del corriente mes, se halla abierta la cobranza de las contribuciones rústica y urbana, subsidio industrial, consumos, líquidos y alcoholes, pertenecientes al primer trimestre del corriente ejercicio en el local de costumbre desde las siete de la mañana á las dos de la tarde.

También se hace público que en el mismo local y á las propias horas se expenden las cédulas personales del referido ejercicio.

Puebla de Trives 21 de Agosto de 1898.—El Alcalde accidental, Cesáreo Pérez.

JUZGADOS

Don Justo Villanueva y Lombardero, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Fernando Rodríguez Cid, soltero, mayor de edad y vecino de esta villa, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales no constan, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, con el fin de ser notificado del auto de prisión dictado contra el mismo en el sumario que se le instruye sobre resistencia y desobediencia, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio procedente en derecho.

A la vez encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del indicado Tribunal en la cárcel de la ciudad de Orense, con las seguridades debidas.

Dado en Allariz á diecinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Justo Villanueva.—Por mandado de su señoría, Dámaso A. Canto.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en el expediente juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador don Francisco Fumega representando á don Bernardo González, cura párroco de Santa María de Vilariño, partido judicial de Lalín, contra don Alejandro González y otros, vecinos de Anllo, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—Carballino Julio veinte de mil ochocientos noventa y ocho. El señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes de la una como demandante, don Bernardo González Vázquez, mayor de edad, soltero, Cura párroco de Santa María de Vilariño, término municipal de la Golada partido de Lalín, representado por el Procurador don Francisco Fumega y defendido por el Letrado don José A. Bernárdez, como demandados, don Alejandro González Vázquez, propietario y vecino de Anllo, doña Valentina González Vázquez, asistida de su marido, don Manuel Blanco, de la misma vecindad, doña Pilar Penedo Fernández, como representante legal de sus hijos menores, Julia Sira, Valentín y Ernesto González Penedo, quedados de su finado esposo don Vicente Francisco González Vázquez, también vecinos del propio Anllo, doña María Concepción González Vázquez, asistida de su esposo don Luis Vieitez de la misma profesión y vecindad don José María González Vázquez, comerciante y vecino del referido Lalín, doña Regina, doña Aurea, doña Sofía, doña Oliva, don Natalio, don Pío y don Antonio Augusto Campos, las tres primeras casadas y vecinas la primera de Forcarey, la segunda de Avión y la tercera de dicho Forcarey la doña Oliva soltera y vecina de esta villa, el don Natalio también soltero y vecino del expresado Anllo, y los don Pío y don Antonio Augusto, ausentes en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad.—Fallo: que declarando haber lugar á la demanda propuesta por el Procurador Fumega, en representación de don Bernardo González, debía de condenar y condeno á los demandados, al pago mancomunado de las seis séptimas partes de lo que se adeuda al demandante por razón del precio de la aludida compra-venta, é intereses en ella estipulados así como al pago de treinta ollas de vino tinto ó su equivalencia en dinero á precios corrientes; entendiéndose que los hijos de doña Laureana González llamados doña Regina, Aurea, Sofía, Oliva, Natalic, Pío y Antonio Augusto Campos, satisfarán una sexta parte y la viuda é hijos de don Vicente, Francisco, Pilar Penedo, Julia, Sira, Valentín y Ernesto González Penedo, serán responsables de otra sesta parte por el concepto que expresa la demanda, con imposición de las costas á los demandados, entendiéndose que los allanados solo serán responsables de la parte que les corresponda hasta la fecha en que se les tuvo por conformes.—Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil siempre que la parte actora no solicite la notificación personal de aquellos lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia á fin de que sirva de notificación á los demandados, expido y firmo la presente, visada por S. S.ª, en Carballino á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Jesús Alfeirán Taboada.—V.º B.º, El Juez de primera instancia.—Antonio Fente.

Don Florentín López Fernández, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que en la ejecución de sentencia, de juicio declarativo verbal, propuesto en este Juzgado, por Francisca Losada Prada, vecina de esta villa, contra Juan Pérez, vecino de Quintela, parroquia de Mazaira, en este término, sobre pago de *ciento veinticinco pesetas veinticinco céntimos*, para hacer efectiva esta suma, se embargaron al demandado, que se mantiene en rebeldía, las fincas que despues de justipreciadas, se sacan á pública subasta y son las siguientes:

	Pesetas
1.º Prado, llamado do «Regato» término de dicho Quintela, su mensura dieciocho áreas; linda al Naciente, mas de Francisco Pernas, Sur mas de Domingo Sotelo, Oeste mas de Marcelino Rodríguez y Norte prado y robleda de Pedro Rodríguez, tasado en trescientas pesetas.........	300
2.º Casa habitación de veintiocho metros cuadrados de alto y bajo, sin número, sita en el pueblo de Quintela; linda Naciente con huerto de José Vázquez, Mediodía, casa de Francisco Pernas, Poniente por donde tiene la entrada calle pública y Norte casa de Domingo Paz: tasada en cien pesetas.........	100
Total.........	400

Cualquiera persona que quiera hacerles postura concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día seis del próximo Septiembre y hora de once á doce de su mañana, que serán rematados al más ventajoso licitador: haciéndose constar que no han sido suplidos previamente los títulos de propiedad.

Castro Caldelas Agosto nueve de mil ochocientos noventa y ocho.—Florentín López.—Por su mandado, Juan Fernández López.

En virtud de lo dispuesto por el señor don Victorino Laguna y Fumanal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Providencia de este día, dictada en el expediente sobre devolución de la fianza prestada por el Sr. Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Emilio Manescao y Rodríguez, que desempeñó los de Mancha Real, Castuera, Colmenar, Belmonte, Alcántara, Ronda, Fuente Obejuna, Gancín, Corio, Giles y Ginzo de Limia y por fallecimiento del mismo, se cita por quinta vez á los que tengan que aducir alguna reclamación para que dentro del plazo que previene el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, la presenten ante los señores Jueces de primera instancia de los partidos en que desempeñó dicho cargo.

San Feliú de Llobregat cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Toll.

IMPRENTA DE A. OTERO